

**RECURSO DE RECONSIDERACION.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-588/2015.

**RECORRENTE:** GONZALO ROBLES ROSALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-588/2015, interpuesto por Gonzalo Robles Rosales, contra la resolución pronunciada el veinte de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-540/2015;  
y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nuevo León para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

**2. Cómputo municipal.** El diez de julio, la Comisión Municipal Electoral de Nuevo León, con sede en Villaldama realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y, en razón de los resultados que arrojó el indicado cómputo, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Paz y Bienestar", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, encabezada por Gonzalo Robles Rosales, como candidato a presidente municipal.

El cómputo municipal arrojó la siguiente votación obtenida

por los candidatos:

	<i>PAN</i>	<i>PRI-PVEM-NA-</i>	<i>PRD-PT</i>	<i>VN</i>	<b>Votación Total</b>
Votos	1006	822	1,029	48	2,905

**3. Juicio de inconformidad.** El quince de junio siguiente, Héctor Mario Velazco López, candidato a presidente municipal de Villaldama, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, promovió el referido medio de impugnación contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de Villaldama, Nuevo León, así como la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, por la actualización de diversas causales de nulidad.

**4. Resolución del juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Contra la determinación dictada en el juicio de inconformidad local, Hector Mario Velazco López promovió

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que lo radico con el número de expediente SM-JDC-540/2015 y el veinte de agosto del año en curso, dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-088/2015, en los términos de los apartados 4.2 al 4.7 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada en la parte atinente a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos, para los efectos ordenados en el apartado 5 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, para que realice las diligencias necesarias a fin de remitir las constancias conducentes a la referida autoridad.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Presentación del recurso.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, Gonzalo Robles Rosales interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto del año en curso ante la responsable.

**2.- Trámite y sustanciación.** El veintiséis de agosto del año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-588/2015** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SM-JDC-540/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,**

**EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS**

**RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-540/2015, resolvió

modificar la sentencia impugnada, revocando única y exclusivamente la parte relativa al considerando séptimo, fracción VI, denominado “Nulidad de la elección por rebase de topes de campaña y por violaciones a los principios constitucionales”, confirmando el resto de la determinación en los términos en que fue emitida.

Los efectos de esa revocación consisten en ordenar al Tribunal responsable, realice las siguientes acciones:

- Realice las diligencias necesarias para atender los planteamientos que le fueron propuestos por el actor, en las condiciones indicadas en la parte final del apartado 4.8. de esta resolución.
- Con libertad de jurisdicción, emita y notifique a las partes una nueva resolución en la que atienda únicamente el agravio vertido por el actor, en cuyos términos solicita la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, debiendo pronunciarse sobre los elementos de prueba aportados.

El recurrente en este juicio de inconformidad impugna únicamente la parte relativa a la revocación decretada, la cual se sustenta en las consideraciones que se transcriben a continuación:

**4.8. Los planteamientos referentes a la causal de nulidad por rebase de tope de gastos, no fueron íntegramente estudiados.**

El actor argumenta que con la emisión de la sentencia impugnada se violaron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, debido a que el Tribunal Responsable no realizó un examen minucioso de las pruebas que aportó para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, así como porque sin tener los elementos necesarios, como es el dictamen consolidado emitido por la comisión de fiscalización del INE, estimó que los argumentos planteados en la demanda original eran infundados por estar referidos a un hecho futuro e incierto.

Le asiste la razón al actor porque, efectivamente, las pruebas que aportó para acreditar que hubo rebase de tope de gastos de campaña deben ser valoradas no solo en función del resultado, sino de los elementos que integraron el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, partiendo de la premisa de que si bien ese es el documento que sirve de base para acreditar la actualización de la causal de nulidad, pueden existir gastos que no hayan sido reportados, los que de llegar a demostrarse en la instancia jurisdiccional pueden llegar a impactar el resultado.

El Tribunal Responsable, al resolver los planteamientos que el actor puso a su consideración en relación con el tema, los consideró infundados; para ello, razonó que el actor le solicitó que pidiera a la Unidad Técnica del INE diversa información relacionada con el resultado del dictamen consolidado, como medio para demostrar la existencia de la causal de nulidad de elección invocada, por lo que estimó que la pretensión estaba vinculada a un hecho futuro e incierto, ya que sería hasta el momento de la emisión del dictamen en que se podría tener la certeza de la actualización del rebase del tope de gastos de campaña.

Sobre esa base, resolvió que el actor no aportó medios probatorios que permitieran afirmar que se actualizaban los requisitos de la causal de nulidad, y realizó una lista de las pruebas ofrecidas, las que calificó de insuficientes para acreditar los hechos que contienen, ya que para eso sería necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual ser administradas y que así se pudieran perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, establece tres causales de nulidad: a) el rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto

total autorizado; b) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos, y c) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Las causales de nulidad en mención requieren que su acreditación resulte objetiva y material; asimismo, establece como parámetro para medir la determinancia que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el mismo artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Es la propia Constitución Federal la que define el reparto de facultades a los estados en materia electoral, estableciendo que las constituciones locales y las leyes de los Estados garantizarán que se fijen tanto los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Bajo esa línea, la Constitución Local en el artículo 45, establece que la Ley Electoral Local regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a la legislación, las causales de nulidad de las elecciones.

En congruencia con lo ordenado, la Ley Electoral Local

en el artículo 331 expresa que una elección será nula, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, de conformidad con lo establecido por la Ley de Medios. En ese sentido el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, es uno de los supuestos considerados como una violación grave, dolosa y determinante.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al INE desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, y por ende dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales locales y federales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad local no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad en el ámbito federal como en el local constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección, en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al Tribunal del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad local no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

Sentado lo anterior, se concluye que en materia de fiscalización la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña es el dictamen consolidado que emite la autoridad fiscalizadora, al ser este documento el producto

de la función de fiscalización sobre los egresos que los candidatos reportan y, con esa base de datos, se arriba a una conclusión en la que se resuelve si los gastos se mantuvieron o no, dentro del límite que fue autorizado; sin embargo, tal afirmación no excluye que puedan haber otros gastos realizados por los candidatos, que no hayan sido reportados y que, por ende, no formaron parte de la labor de fiscalización, cuya cuantificación pueda llegar a impactar el resultado contenido en el dictamen, de ahí que, con independencia del resultado del dictamen, el rebase de tope de gastos puede llegar a acreditarse en la instancia jurisdiccional, cuando los datos de prueba aportados por las partes del juicio sean contrastados con la base de datos de la que surgió el dictamen consolidado, para saber si los elementos denunciados formaron parte del ejercicio de fiscalización.

En el caso concreto, el actor argumenta que se actualizó la causal de nulidad, porque el candidato ganador a la alcaldía de Villaldama, Nuevo León, excedió el límite de gastos permitidos, asegurando que los siguientes conceptos no fueron reportados como gastos de campaña:

- Doce piezas musicales referentes al candidato Gonzalo Robles Rosales;
- Bardas con publicidad del candidato;
- Eventos de campaña.

Para ello presentó un disco compacto que contiene la música, así como fotografías alusivas a bardas con publicidad del candidato y a eventos masivos de campaña.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal Responsable consideró que el dictamen consolidado era un documento futuro, porque en ese momento aún no se emitía, e incierto, porque sería hasta ese momento en que se podría saber si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña. Sin embargo esa apreciación es imprecisa ya que, con independencia del resultado del dictamen, esto es, que se resolviera que hubo o no rebase de tope de gastos, lo que el actor planteó en la demanda es que el candidato denunciado no reportó esos conceptos como gastos ante la autoridad fiscalizadora, y que esa omisión es la que actualizaba el rebase a los límites permitidos.

Por lo tanto, la responsable, en primer lugar, debió

cerciorarse si esos gastos fueron o no reportados, requiriendo a la autoridad fiscalizadora para que informara si el material contenido en las pruebas del actor había sido reportado ante esa instancia administrativa, para que en el caso de llegar a acreditarse, como afirmó el actor, que esos gastos no habían sido reportados, entonces proceder a la valoración de las pruebas y sólo en caso de acreditarse la realización de esas actividades no reportadas, realizar la cuantificación económica de estas a fin de saber si los gastos no reportados tienen por consecuencia la actualización de la causal de nulidad invocada.

Por esa razón es que, al no haberse agotado debidamente el estudio de los planteamientos del actor, se considera eficaz el agravio porque se afectó el principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo transcrito en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

El medio de impugnación fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral

federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las

Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó la actora, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, la Sala regional, en la parte específicamente impugnada de la resolución emitida en el juicio ciudadano de origen, consideró fundados los agravios de Hector Mario Velazco López, actor en ese juicio, en los que expresó que los planteamientos referentes a la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña no fueron íntegramente estudiados porque el Tribunal responsable dejó de realizar un examen minucioso de las pruebas que aportó para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, así como porque sin tener los elementos necesarios, como el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estimó que los argumentos planteados en la demanda original eran infundados por estar referidos a un hecho futuro e incierto.

La Sala Regional estimó fundado ese motivo de inconformidad considerando esencialmente que las pruebas aportadas por el actor para acreditar que hubo rebase de tope de gastos de campaña debieron ser valoradas no sólo en función del resultado, sino de los elementos que integraron el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, partiendo de la premisa de que si bien ese es el documento que sirve de base para acreditar la actualización de la causal de nulidad, pueden existir gastos que no hayan sido reportados, los que de llegar a demostrarse en la instancia jurisdiccional podían llegar a impactar el resultado.

En ese tenor, una vez que precisó el marco constitucional y legal que sustenta el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, consideró que en materia de fiscalización la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña es el dictamen consolidado que emite la autoridad fiscalizadora, al ser este documento el producto de la función de fiscalización sobre los egresos que los candidatos reportan y, con esa base de datos, se arriba a una conclusión en la que se resuelve si los gastos se mantuvieron o no, dentro del límite que fue autorizado.

Empero, puntualizó que tal afirmación no excluye que puedan haber otros gastos realizados por los candidatos, que

no hayan sido reportados y que, por ende, no formaron parte de la labor de fiscalización, cuya cuantificación pueda llegar a impactar el resultado contenido en el dictamen, de ahí que, con independencia del resultado del dictamen, el rebase de tope de gastos puede llegar a acreditarse en la instancia jurisdiccional, cuando los datos de prueba aportados por las partes del juicio sean contrastados con la base de datos de la que surgió el dictamen consolidado, para saber si los elementos denunciados formaron parte del ejercicio de fiscalización.

Así, estableció que en el caso concreto el actor hizo valer que el candidato ganador a la alcaldía de Villaldama, Nuevo León (el ahora recurrente Gonzalo Robles Rosales) excedió el límite de gastos permitidos y que dejó de reportar como gastos de campaña doce piezas musicales referentes a su nombre, bardas con publicidad del propio candidato y eventos de campaña y ofreció como prueba un disco compacto que se dice, contiene música y diversas fotografías relacionadas con dichos gastos.

La Sala Regional consideró que para determinar la actualización de dicha causal, el tribunal local debió cerciorarse si esos gastos fueron o no reportados, **requiriendo** a la autoridad fiscalizadora para que informara si el material contenido en las pruebas del actor había sido reportado ante

esa instancia administrativa, para que en el caso de llegar a acreditarse, como afirmó el actor, que esos gastos no habían sido reportados, entonces proceder a la valoración de las pruebas y sólo en caso de acreditarse la realización de esas actividades no reportadas, realizar la cuantificación económica de éstas a fin de saber si los gastos no reportados tienen por consecuencia la actualización de la causal de nulidad invocada.

Con base en esa consideración, la Sala Regional determinó que no se agotó debidamente el estudio de los planteamientos del actor, afectándose el principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, la Sala Regional consideró procedente modificar la sentencia impugnada y revocar la parte relativa a la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña y por violaciones a los principios constitucionales, para el efecto de que el tribunal responsable realizara las diligencias necesarias para atender los planteamientos que sobre ese tópico propuso el actor, en los términos establecidos en la propia ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción, emitiera y notificara a las partes una nueva resolución en la que atendiera ese agravio, debiendo pronunciarse sobre todos los elementos de prueba aportados.

Como se puede advertir, en la parte controvertida de la resolución, la Sala Regional únicamente estableció sobre la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal responsable y revocó la parte relativa para los efectos antes precisados, todo ello a partir de un estudio de legalidad que realizó al respecto.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular de la recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

Al respecto, es de destacar que toda la argumentación del ahora recurrente Gonzalo Robles Rosales, pretende demostrar que no incurrió en rebase en el tope de gastos de campaña; que el dictamen de fiscalización del Estado de Nuevo León ya ha sido aprobado, y que en todo caso, las irregularidades en materia de fiscalización deben ser analizadas en un procedimiento sancionador y no en un juicio de inconformidad; argumentos que como se ve, también versan sobre cuestiones de legalidad.

En consecuencia, lo conducente es desechar el presente recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10,

párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Gonzalo Robles Rosales.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al recurrente y a los demás interesados; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**